

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-063/2023.

**Actoras:** Lucina Rodríguez Canales Armantina Pérez Zavala, en su calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento e Yahualica, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Senon Navarro Morales en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaría de Estudio y Proyecto:** Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual **se escinde** la parte respecto a violencia política en razón de género y, por otro lado, declaran **fundados pero inoperantes los agravios**, hechos valer por las actoras en el presente medio de impugnación.

### II. GLOSARIO

<b>Actoras/Accionantes:</b>	Lucina Rodríguez Canales y Armantina Pérez Zavala, en su calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento e Yahualica, Hidalgo.
<b>Autoridad Responsable/Presidente Municipal:</b>	Senon Navarro Morales en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES

- 1. Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El 11 once de septiembre, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual se sometió a votación la primera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023.
- 2. Presentación del Juicio ciudadano.** El 18 dieciocho de septiembre, se remitió a través del correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Juicio ciudadano presuntamente signado por las actoras, por medio del cual se duelen de presuntas violaciones a sus derechos de: acceso a la información y ejercicio del cargo.
- 3. Turno, radicación y ratificación de la demanda.** Mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-063/2023; sin embargo, al haberse presentado vía digital, se ordenó la ratificación del medio de impugnación para el día 22 veintidós de septiembre, la cual no pudo llevarse a cabo según lo acordado debido a fallas técnicas, por lo que mediante proveído de fecha 27 veintisiete del mismo mes, se ordenó llevar a cabo la audiencia de ratificación de la demanda el día 02 dos de octubre, la cual fue revalidada por las hoy actoras.
- 4. Trámite de ley.** Derivado de la ratificación de la demanda, el día 02 dos de octubre, se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral a la autoridad responsable.

5. **Remisión del trámite de ley.** Por acuerdo del 09 nueve de octubre, se tuvo a las autoridades responsables, dando cumplimiento total, remitiendo informe circunstanciado y las cédulas de notificación y cédulas de retiro de terceros interesados, por el cual se manifiesta que no se presentó escrito alguno de tercero interesado, asimismo señalaron correo institucional para recibir notificaciones.
6. **Apertura y cierre de instrucción.** El 31 treinta y uno de octubre se ordenó abrir y cerrar instrucción, se tuvieron por admitidas las pruebas. En su momento, se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral<sup>2</sup> es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que constituye una posible violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de Síndica y Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, este Tribunal es competente para conocer el presente juicio.
8. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.
10. Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE**

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

**OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".<sup>3</sup>**

11. En el caso, la autoridad responsable aduce que debe sobreseerse la demanda de las actoras, toda vez que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral consistente en: la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos establecidos, es decir, extemporaneidad.
12. Lo anterior es así ya que a decir de la responsable, las actoras fueron convocadas el día 10 de septiembre a la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo en donde se votaría la primer modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, y que a partir del día siguiente corría su término para impugnar la omisión de no entregarles la información necesaria respecto al tema que se discutiría y votaría, por lo que para la responsable, las actoras tenían hasta el día 14 catorce de septiembre para impugnar.
13. Sin embargo, no le asiste la razón a la responsable, lo anterior es así porque si bien es cierto las actoras fueron convocadas a sesión el día 10 diez de septiembre, ellas no tenían la obligación de solicitar la información con antelación a que se hubiera llevado a cabo la misma, por lo que les repararía un perjuicio a partir de que se llevó a cabo la sesión, donde se puso a consideración del cabildo el orden del día y se propuso la modificación al presupuesto, lo cual tuvo verificativo el día 11 once de septiembre, por lo que su término empezaba a contar a partir del día 12 doce del mismo mes.
14. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció a través de la circular 17/2023 de fecha 13 trece de septiembre signada por el Secretario General, que el día 15 quince de septiembre se declaraba inhábil,

---

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

por lo que se suspendieron plazos y términos.

15. Es así que derivado de lo anterior no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que la presentación del medio de impugnación fue fuera del plazo establecido por el Código Electoral del Estado, ya que, al haberse suspendido plazos y términos en este órgano jurisdiccional, el plazo fenecía para los actores el día 18 dieciocho de septiembre, mediando entre estos días el fin de semana, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia precisada por la responsable al haberse presentado el medio de impugnación en el término de ley previsto, y se declara oportuna la presentación del medio de impugnación materia del presente juicio ciudadano.

## VI. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

16. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

17. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, remitiendo esta a su vez la demanda e integración del expediente cumpliendo el trámite de ley correspondiente; donde las actoras establecieron nombre completo y firma autógrafa, señaló a la autoridad responsable, expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes.

18. **Interés Jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de las actoras y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a las accionantes

en razón de que a través del presente juicio se hace valer la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo que ostentan como Síndica y Regidora del Ayuntamiento.

- 19. Definitividad.** El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

## VII. ESCISIÓN PARCIAL

- 20.** Se debe escindir la parte conducente de la demanda del juicio ciudadano, ya que las actoras plantean agravios vinculados con **violencia política en razón de género** derivado de la responsable ha sido omiso e entregarles información, al ignorarlas respecto a lo que plantean en sesión de cabildo.

- 21.** Ahora bien, la violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada y, por otro lado, la violencia política por razón de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones, que se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas o desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público. Es decir, que potencialmente los actos u omisiones simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género<sup>4</sup>.

- 22.** Por tanto, al escindir la parte conducente de la demanda, se hace a efecto de que a) el Tribunal se pronuncie de su agravio relacionado con Violencia Política contra la Mujer y; b) el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género.

<sup>4</sup> Consultable en [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia\\_Preencion\\_Violencia\\_Politica\\_Texto\\_5.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf)

23. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
24. Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>5</sup> y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.
25. Como se adelantó, en la controversia las actoras refieren que la autoridad responsable a través de sus acciones y su omisión ha cometido conductas que actualizan la violencia política en razón de género de la cual son víctimas.
26. En ese contexto, al señalar las actoras que se ha generado Violencia Política en su contra, y con ello que, exista la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada del escrito inicial de demanda y anexos a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por las actóras, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la parte conducente de la denuncia de violencia política en razón de género.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### **Precisión del acto reclamado**

27. En el presente Juicio, las accionante señalan como acto reclamado la omisión, por parte de la responsable de entregarle la información necesaria para poder emitir un voto informado como parte de sus funciones para el cargo que fueron electas dentro del Ayuntamiento.

### **Síntesis de agravios<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1646/18. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA

28. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

29. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000<sup>7</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

30. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de proporcionar información por parte de la responsable al no entregarles la documentación previa necesaria a que se llevara a cabo la aprobación de la primer modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 durante la segunda sesión extraordinaria de cabildo de fecha 11 once de septiembre.

31. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

**Presidente Municipal**

---

SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>7</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- Que, el 30 treinta de mayo se aprobó por unanimidad de votos, el dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal referente a al análisis de la primera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023.
- Que, dicho punto estuvo a cargo de la Síndico Municipal (hoy una de las actoras en el presente juicio) la cual es parte de la Comisión de Hacienda, y que la Regidora (la otra actora en el presente juicio) también es parte de dicha Comisión.
- Que el 10 diez de septiembre se convocó a todos los integrantes de cabildo para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la cual se sometió a votación la primer modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, la cual fue aprobada con 9 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones.
- Que, desde la sesión del mes de mayo, las actoras tenían conocimiento de lo que consistía la modificación del presupuesto.

### **Problema jurídico a resolver**

**32.** Una vez analizada íntegramente la demanda, así como los autos que integran el expediente, el problema jurídico a resolver consiste esencialmente en determinar si se vulneran los derechos político-electoralés de las actora, en la vertiente del ejercicio del cargo:

- a) Violación a sus derechos de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, al no entregarles la información necesaria para emitir un voto informado en el ejercicio de sus cargos.

### **Marco jurídico**

**33.** De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

**34.** Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidorías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución

otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

35. Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.
36. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
37. Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
38. Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
39. En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local,

establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.

40. Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
41. Ahora bien, cuando un derecho político-electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución y 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.
42. En esa premisa el artículo 346 fracción IV en relación con el 433 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

### **Caso concreto**

**A) Agravio consistente en la omisión de proporcionar información por parte de la responsable al no entregarles la documentación previa necesaria a que se llevara a cabo la aprobación de la primer modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 durante la segunda sesión extraordinaria de cabildo de fecha 11 once de septiembre.**

43. Tal y como se refirió, en los puntos anteriores de la presente sentencia<sup>8</sup> los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las

---

<sup>8</sup> Verificable a partir del punto 31 al 43.

elecciones populares, incluyen el derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010<sup>9</sup>.

44. Es así que, se debe destacar que todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, mismas que se precisan en el marco jurídico de esta sentencia, son inherentes al cargo de que se trata (Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que no pueden renunciar a ese derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.
45. Ahora bien, por lo que respecta al agravio expuesto por las actoras, relacionado con la omisión de entregar la información por parte de la responsable, este Tribunal estima que el agravio resulta **fundado pero inoperante** por las siguientes consideraciones:
46. De una interpretación sistemática de los artículos en el marco jurídico, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
47. Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo

<sup>9</sup> DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

<sup>9</sup> Facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento establecidas en los puntos 32, 33, 34 y 35.

con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

**48.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.

**49.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.

**50.** Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.

**51.** En ese sentido, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

**52.** En ese contexto, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos humanos que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier

persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de regidoras y regidores que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que les confieren las leyes aplicables.

53. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

54. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente **"toda la información"**, inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.

55. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL"**<sup>10</sup>, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

56. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público

<sup>10</sup> ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, o los cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

57. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8° de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

58. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, **pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.**

59. Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

60. En ese orden de ideas, **para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes**, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que la actora, manifiestan como agravio la omisión de entregar y dar respuesta a la información solicitada por parte de la autoridad responsable.

61. Ahora bien, de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por las partes se tiene lo siguiente:

62. Que tal y como lo señaló la parte actora, los integrantes del cabildo fueron convocados el día 10 diez de septiembre del año en curso a la sesión que se llevaría a cabo el día 11 once del mismo mes, en donde se puso a consideración de los miembros la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, hecho que acepta expresamente la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado<sup>11</sup>.
63. Luego entonces, la parte actora afirma que se vulneraron sus derechos político-electorales de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio de sus cargos el día 11 once de septiembre durante el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo ya que se sometió a votación la modificación al multicitado presupuesto de egresos sin que el Presidente Municipal les proporcionara información o desglose de dicho presupuesto.
64. Que lo anterior les causa agravio ya que no pudieron analizar y discutir dicha modificación de manera informada.
65. Al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló a este Tribunal Electoral que las actoras no tienen prueba alguna con la cual acrediten que solicitaron la información respecto a la modificación del presupuesto, y que tampoco tienen probanza fehaciente de que se les negó la información; que era obligación de ellas solicitar la información necesaria desde el momento en que tuvieron conocimiento de lo que versaría la sesión de cabildo, es decir a partir del día 10 diez de septiembre.
66. Asimismo, la responsable señaló que las hoy actoras son parte de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y que en fecha 30 treinta de mayo, ya había aprobado previamente el análisis, discusión y aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal referente al análisis de la primera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, lo cual acreditan con copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente, de donde esta autoridad puede advertir el voto a favor de las actoras en el punto correspondiente.
67. Sin embargo, el artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, señala en su segundo párrafo que la persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del

---

<sup>11</sup> El cual obra en expediente y goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 351 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

órgano de gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.

**68.** Es por lo anterior que las actoras no tenían la obligación de solicitar la información sobre el punto a tratar en la segunda sesión extraordinaria de cabildo dado que, en este caso en específico, **entre la convocatoria (10 diez de septiembre) y la sesión (12 doce de septiembre) no hubo tiempo suficiente para realizar una solicitud y en su caso desahogarse**, entonces no puede sostenerse la carga sobre las actoras para allegarse de la información sobre la que iban a discutir al día siguiente, entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 49 de la norma citada anteriormente, era obligación del Presidente Municipal haberles hecho llegar la información adjunta con la convocatoria del día 10 diez de septiembre aun y cuando ellas formen parte de la Comisión de Hacienda.

**69.** Omisión que va en contra de lo contenido en la Ley Orgánica Municipal, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de las y los Regidores y Síndicos, donde una de estas facultades les confiere es la de vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.

**70.** En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales mencionados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de las y los síndicos y regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se establece que la parte actora, se duele de que no se les entregó la información en tiempo y forma, esto tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que se estima pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

**71.** De lo anterior es la razón por la cual este organismo autónomo considera que les asiste parcialmente la razón a las actoras y de ahí lo fundado de su agravio, sin embargo, lo inoperante deviene de lo siguiente:

**72.** Tal y como ya se analizó en la presente sentencia, si bien se acreditó que el Presidente Municipal fue omiso en entregar la información pertinente para el desarrollo de la sesión de cabildo del 11 once de septiembre, este

Tribunal considera que el hecho de que se haya calificado como FUNDADO el agravio relativo a que no les proporcionó la información respecto a la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, no puede traer consigo que se ordene revocar el punto de acuerdo ya que fue aprobado por la mayoría del ayuntamiento con 9 votos a favor, 2 en contra y cero abstenciones, siendo los votos en contra de las hoy actoras.

73. Lo anterior es así porque se estarían violentando los derechos ya ejercidos por los demás integrantes del cabildo y el sentido de la votación de las hoy actoras no sería determinante puesto que la mayoría calificada ya aprobó la modificación del presupuesto motivo de la presente litis.

74. Además de que, como se señaló, el hecho de que hayan emitido su voto dentro de la sesión respectiva, aún en contra, evidencia que las actoras ejercieron finalmente sus derechos como integrantes del Ayuntamiento.<sup>12</sup>

75. Lo que trae como consecuencia que tampoco sea procedente ordenar una posterior entrega de la información solicitada ya que como lo señalaron las actoras, dicha información, a razón de sus agravios, era necesaria para emitir su voto en la sesión que ya aconteció y en la cual ya participaron ejerciendo sus derechos y, segundo, porque no pasa desapercibido para este Tribunal que tal y como fue reconocido expresamente por las accionantes, son miembros de la "Comisión de Hacienda" del Ayuntamiento, e incluso participaron en una sesión previa donde fue aprobado un dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal referente a una modificación del presupuesto de egresos<sup>13</sup>.

76. Por lo que se presume válidamente que estaban en aptitud de conocer y acceder a dicha información relacionada al tema; siendo que además las accionantes fueron omisas en establecer en todo caso las circunstancias por las cuales no pudieron imponerse con antelación sobre dicha información.

77. Sin embargo, al haber resultado **fundado pero inoperante el agravio en la medida de que la autoridad responsable no acreditó haber entregado información relacionada con la sesión a la que convocó** (tal y como lo

<sup>12</sup> Lo anterior conforme a la copia certificada del acta que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

<sup>13</sup> Lo anterior conforme a la copia certificada del acta que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

dispone el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica Municipal), se **CONMINA** al **Presidente Municipal** para que en lo subsecuente, entregue a todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento la información necesaria para el desarrollo de las sesiones para que así estén en aptitud de emitir su votación de forma oportuna e informada.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios consistentes en la omisión de entregar la información en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONMINA** al Presidente Municipal para que en lo subsecuente, entregue a todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, la información necesaria para el desarrollo de las sesiones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

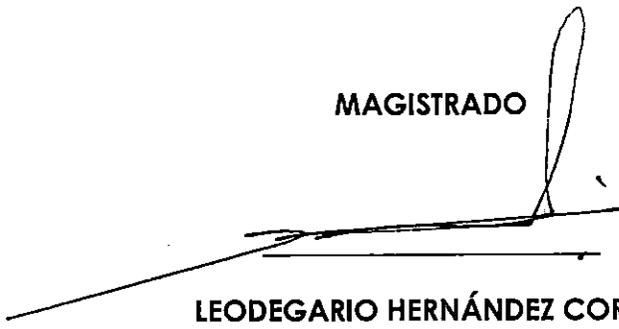
Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

MAGISTRADO



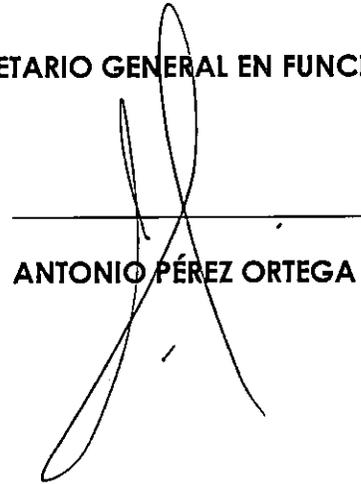
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA